



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0583/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Anthony Miguel Durán Estrella, contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Anthony Miguel Durán Estrella contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ANTHONY MIGUEL DURAN ESTRELLA en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y mayor general NELSON R. PEGUERO PAREDES, Jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Anthony Miguel Duran Estrella, en contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y mayor general NELSON R. PEGUERO PAREDES, Jefe de la Policía Nacional, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 00200-2016 fue notificada al recurrente el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), conforme se hace constar en la certificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega de copia certificada de la misma, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Anthony Miguel Duran Estrella interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia depositada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 196-2016, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rectificado mediante el Acto núm. 201-2016, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

- a. El caso que nos ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el accionante, señor Anthony Miguel Duran Estrella, quien a través del amparo pretende que ordenemos a la accionada su reintegro en el rango de ostentaba como también de que les sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que sea efectiva su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegración a las filas policiales, bajo la tesis de que fue desvinculado en violación del debido proceso de ley.

b. En ese sentido, es también importante establecer que en el expediente administrativo consta que el accionante fue desvinculado mediante el oficio No. 2415, de fecha 27 del mes de enero del año 2016, en el cual se establece que este fue dado de baja de dicha institución por mala conducta al haberse constatado que este raptó a la señora Yudelkis Berroa Rodríguez, con la finalidad de extorsionarla por la suma de RD\$50,000.00.

c. Al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor Anthony Miguel Duran Estrella ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El recurrente, señor Anthony Miguel Durán Estrella, pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional y revocada la Sentencia núm. 00200-2016, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Errónea interpretación de la ley: Resulta que la POLICIA NACIONAL DOMINICANA al obrar como lo hizo violento (sic) los artículo (sic) 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 6, 8, 26, 62, 69 numeral 10, 72, 74, 148 y 256 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 22 del Reglamento de Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Decreto No. 731-04, combinado con el artículo 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, de fecha 05 de febrero, párrafo II, literales C y D, en perjuicio del Accionante ANTHONY MIGUEL DURAN ESTRELLA 2do. Tte., P. N .

b. Motivos por los cuales se interpone el Recurso de Revisión Constitucional, dado que el Tribunal decisor al obrar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación a la ley, debido a que no ponderó la ausencia de notificación de la formulación precisa de cargos al oficial desvinculados; la ausencia de autorización o decreto del poder ejecutivo autorizado la cancelación del nombramiento del oficial; Que la Policía Nacional Dominicana tampoco hizo de conocimiento al recurrente del supuesto oficio 2415 de fecha 27 de enero del año 2016, a que se refiere la indicada sentencia en el apartado No. 06, pag. 11; más allá de eso la Presidencia de la República por intermedio de su Ministerio Administrativo y la propia Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a petición del recurrente emitió sendas certificaciones que reposan en el inventario de documentos de esta instancia, estableciendo que no existe ningún expediente relacionado a la cancelación del oficial en cuestión por lo cual queda claro que la desvinculación no contaba con la aprobación o decreto del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, el Tribunal decisor en atribuciones de amparo no evaluó la ausencia de las normas del debido proceso como garantía de una tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Violación al artículo 69, numeral 2, 7 y 10 de la Constitución Política, El debido Proceso de Ley: La Policía Nacional en su actuación atento (sic) contra las normas del debido proceso de ley, agotando un proceso sumario del 30 de noviembre del 2015 al 3 de diciembre de 2015 produciendo los oficios como se describe: En fecha 30-11-2015, la P. N., siendo las 19:01 horas (equivalentes a las 7:00 P.M. horas de la noche), recibe la Supuesta denuncia que registra con el No. 089 de la nombrada YUDELKY BERROA RODRIGUEZ; Ese mismo día se produce el Oficio s/n de fecha 30-11-2015, del Oficial del día Asuntos Internos, P. N., 2º tte. Freddy Tejeda, al Director Central de Asuntos Internos P. N., remitiendo la supuesta denuncia contra los Segundo Teniente Ramón A. Mateo Viloría, Anthony Miguel Duran estrella y los cabo Ronny Rodríguez Ruiz y Jean Carlos Vargas Cordero; El mismo día 01-12-2015, se produce el Oficio 7916 d/f del Director Central de Asuntos Internos de la P. N., dirigido al Encargado de Investigaciones de casos de Altos Perfil (sic) de la Dirc., de Asuntos Internos de la P. N., remitiendo la supuesta denuncia en contra de los oficiales; El mismo día 1º de diciembre del 2015 se produce el Oficio 257, del Encargado de la Oficina de Investigaciones de Casos de Altos Perfil P. N. (sic), remitiendo la supuesta denuncia en contra de los oficiales 2º Ttes. Ramón A. Mateo Viloría, Anthony Miguel Duran, cabos Ronzny Rodríguez Ruiz y Jean Carlos Vargas Cordero, con anexo oficios 7916 de remisión de denuncia; El mismo día 1º de diciembre del 2015 se produce el Oficio 7936 d/f 01-12-2015, del Director Central de Asuntos Internos de la P. N., dirigido al Jefe de la Policía Nacional remitiendo resultados de la Supuesta investigación, en contra de los oficiales, conteniendo anexo el Oficio 257 d/f 01-12-2015, del Encargado de la Oficina de Investigaciones de casos de Altos Perfil P. N. (sic); el día 2 de diciembre del 2015 se produce el Oficio 10629 del Dir. De Asuntos Legales de la P. N., dirigido al Jefe de la Policía Nacional remitiendo los resultados de la supuesta investigación en contra de los oficiales que los oficiales nunca vieron ni recibieron notificación; finalmente se produce el Oficio # 46078 d/f*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03 de diciembre del 2015 del Jefe de la Policía Nacional, remitiendo al Consejo Superior Policial los resultados de una supuesta investigación. El Oficial desvinculado no tenía conocimiento, y nunca fue convocado al Consejo, tampoco fue notificado del proceso sumario montado en su contra en el extraordinario plazo de CUATRO (04) DIAS.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien ADMITIR como bueno y válido el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor ANTHONY MIGUEL DURAN ESTRELLA contra la Sentencia No. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: Que tengáis a bien ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor ANTHONY MIGUEL DURAN ESTRELLA y, en consecuencia REVOCAR la Sentencia No. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por no haberse observado las normas del debido proceso; TERCERO: Que ordenéis a la POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y a la Jefatura de la Policía Nacional de la República Dominicana, proceder al reintegro en el mismo grado que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, ORDENE el pago de los salarios vencidos y dejados (sic) de percibir por el oficial desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro; CUARTO: IMPONER a la Policía Nacional (P. N.) y el Mayor Genral (sic) P. N., Nelson Ramón Peguero Paredes, el pago de una ASTREINTE conminatoria de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento y ejecución de la sentencia que intervenga contados a partir de la notificación de la misma, a fin de asegurar la eficacia en su cumplimiento; QUINTO: Que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenga a bien DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo conforme al artículo 72, infine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a. ATENDIDO: Que el accionante EX SEGUNDO TTE. ANTHONY MIGUEL DURAN ESTRELLA, P. N., interpuso una acción de amparo por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

b. ATENDIDO: Que el ex OFICIAL SUBALTERNO P. N., fue separado por estar en (sic) implicado en hechos muy grave, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

c. ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por LA TERCERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia NO. 00200, DE FECHA VIENTITRES (sic) (23) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), LA CUAL RECHAZO EN CUANTO AL FONDO LA ACCION DE AMPARO.

d. ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex OFICIAL SUBALTERNO P. N., carece de fundamento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: Que nuestra Ley Orgánica, estable (sic) las condiciones y el debido proceso para la separación de un oficial, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, por tanto, la separación del hoy accionante no vulnera ningún derecho fundamental.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante EX SEGUNDO TTE. ANTHONY MIGUEL DURAN ESTRELLA, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea DECLARADO INADMISIBLE; SEGUNDO: Que en el supuesto he (sic) improbable caso de que no sean acogidas estas conclusiones, que en cuanto al fondo, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante instancia recibida el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), remite su escrito en torno al presente recurso, exponiendo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 00200-2016 de fecha 23 de mayo del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor Anthony Miguel Duran Estrella, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia No. 00200-2016, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00200-2016, a la parte recurrente, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 196-2016, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rectificado mediante el Acto núm. 201-2016, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del presente recurso.
4. Copia de la instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), introductiva de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo incoada por el señor Anthony Miguel Durán Estrella en contra de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional.

5. Copia del telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual comunica al subdirector adjunto de Recursos Humanos la cancelación del señor Anthony Miguel Durán Estrella como segundo teniente de la Policía Nacional.

6. Copia de la Comunicación núm. 2415, dirigida por la Policía Nacional al presidente de la República Dominicana el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de la Resolución núm. 016-2016, de la primera reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento del señor Anthony Miguel Duran Estrella como segundo teniente de la Policía Nacional.

8. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre del señor Anthony Miguel Durán Estrella.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento del señor Anthony



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Durán Estrella como segundo teniente de la Policía Nacional, comunicada el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Anthony Miguel Duran Estrella interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional, que fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00200-2016, de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie se verifica, que, desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), hasta la interposición del recurso, el veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), transcurrieron solo cinco (5) días hábiles, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

d. Por consiguiente, cabe señalar que la parte recurrida ha promovido en sus conclusiones, la inadmisibilidad del presente recurso, señalando en sus argumentos que la sentencia recurrida no tiene desperdicios y que, en la cancelación del recurrente, la Policía Nacional ha cumplido con su ley orgánica, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. En respuesta a este medio, este tribunal advierte que tales alegatos constituyen, más bien, argumentos de fondo del presente recurso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal constitucional, continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance de la garantía del debido proceso en el ejercicio de las potestades en materia disciplinaria de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que rechaza la acción de amparo incoada por el señor Anthony Miguel Durán Estrella contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional, por no haberse comprobado las vulneraciones invocadas por el referido accionante.

b. El recurrente sustenta su recurso invocando que le tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación a la ley, debido a que no ponderó la ausencia de notificación de la formulación precisa de cargos al oficial desvinculado ni la ausencia de autorización o decreto del poder ejecutivo autorizando su cancelación; y tampoco evaluó la ausencia de las normas del debido proceso como garantía de una tutela judicial efectiva, debido a que el oficial desvinculado no tenía conocimiento, nunca fue convocado al Consejo, ni fue notificado del proceso sumario montado en su contra en el extraordinario plazo de cuatro días.

c. Por otra parte, la Policía Nacional y el procurador general administrativo solicitan el rechazo del presente recurso, señalando que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes.

d. A fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Luego de delimitar los hechos acreditados judicialmente y los no controvertidos, el indicado tribunal precisó que el hecho a controvertir consistía en determinar si en la cancelación del accionante se vulneraron derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; sin embargo, cuando inicia el plano axiológico de su decisión no fue realizada una correlación lógica entre tales hechos y la normativa aplicable.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones al fondo de la acción, una clara descripción ni valoración de la documentación aportada por la accionada, Policía Nacional, que permitiera constatar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, a fin de sustentar válidamente lo expresado por el indicado tribunal cuando afirmó que: “(...) con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes (...)”.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:

En ese sentido, es también importante establecer que en el expediente administrativo consta que el accionante fue desvinculado mediante el oficio No. 2415, de fecha 27 del mes de enero del año 2016, en el cual se establece que este fue dado de baja de dicha institución por mala conducta al haberse constatado que este raptó a la señora Yudelkis Berroa Rodríguez, con la finalidad de extorsionarla por la suma de RD\$50,000.00.

Del estudio de la documentación aportada, este tribunal constitucional ha verificado que el Oficio núm. 2415) no contiene la cancelación del recurrente, sino la solicitud y/o recomendación al Poder Ejecutivo, para que disponga dicha medida, lo cual evidencia una desnaturalización de los hechos de la causa y de la documentación aportada. Igualmente, cabe destacar que no fueron analizadas las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional,² aplicable al presente caso, relativas al correspondiente régimen disciplinario, a fin de constatar su cumplimiento en función de la documentación aportada.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* en lo cual ciertamente incurrió el tribunal *a-quo* al enunciar los artículos 69.10 de la Constitución dominicana y 64 de la Ley núm. 137-11, y el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/14,³ sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

e. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,⁴ este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de amparo.

f. Conforme al legajo que integra el expediente, el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciséis (2016), le fue comunicado al señor Anthony Miguel Durán Estrella, el telefonema oficial emitido por el jefe de la Policía Nacional (hoy director), dirigido al subdirector adjunto de Recursos Humanos y a la Dirección Central de

² De veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

³ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁴ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual informa la cancelación, por parte del Poder Ejecutivo, del nombramiento del señor Anthony Miguel Duran Estrella como segundo teniente de dicho órgano.

g. Tras considerar que su cancelación se produjo al margen del debido proceso, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), el señor Anthony Miguel Durán Estrella interpuso la indicada acción de amparo contra la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional, solicitando ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

h. Continuando con el análisis de la documentación aportada, se verifica que la investigación tuvo su origen en una denuncia realizada por la señora Yudelky Berroa Rodríguez, quien acusó al señor Anthony Miguel Durán Estrella y otras dos personas, de haberla raptado y extorsionado por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), dejándola horas después en libertad al darse cuenta de que los estaban persiguiendo, tal como se resume del contenido del Acta de Denuncia núm. 089, emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo las diecinueve horas y un minuto (19:01), por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Esa misma noche, mediante Oficio s/n fue remitida la denuncia al director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Al día siguiente, el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), fue remitida la citada denuncia para fines de investigación al encargado de la Oficina de Investigaciones (casos de alto perfil) de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 7919. Los resultados de dicha investigación fueron remitidos el mismo día, el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), por dicho encargado al director central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 257, contentivo de los interrogatorios realizados a los involucrados en el hecho, dentro de los cuales figura el realizado al accionante Anthony Miguel Durán Estrella. Ese mismo día fueron remitidos los resultados de dicha investigación al jefe de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, vía el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 7936. El dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, remite al jefe de la Policía Nacional, a través del Oficio núm. 10629, los resultados de dicha investigación, que a su vez fue remitida al Consejo Superior Policial, mediante el Oficio núm. 46078, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

i. Consta en el expediente, la Resolución núm. 016-2016, de la primera reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento del señor Anthony Miguel Durán Estrella como segundo teniente de la Policía Nacional.

j. Derivado de lo anterior, fue emitido el Oficio núm. 2415, de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el jefe de la Policía Nacional solicita al presidente de la República la cancelación del nombramiento del segundo teniente, Anthony Miguel Durán Estrella. Cabe señalar que no consta en el expediente el correspondiente decreto del Poder Ejecutivo, disponiendo la efectividad de dicha cancelación. En relación con el mismo se hace referencia en el referido telefonema oficial que le fue comunicado al accionante, sin señalar ningún dato que permita identificarlo.

k. Adicionalmente, en el expediente consta una certificación emitida por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se hace constar que no existen antecedentes penales a nombre del señor Anthony Miguel Durán Estrella. Esto evidencia que el accionante nunca fue sometido a la disposición de la justicia ordinaria, una vez verificado el hecho delictivo que alegadamente fue comprobado en el proceso de investigación instruido por la Policía Nacional, en franca violación del procedimiento pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 62 de la Ley núm.. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

l. En el examen de las actuaciones precedentemente señaladas y en el contenido de la Resolución núm. 016-2016, emitida por el Consejo Superior Policial, no consta ninguna documentación que acredite que se le dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa o tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación. En ese mismo orden, cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador, no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones a cargo del órgano o ente que lo instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigado, a fin de preservar su derecho de defensa.

m. Tal como fue reconocido por este órgano en la Sentencia TC/0048/12,

la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

n. Al respecto, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04 señala que:

No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

En ese mismo tenor, el artículo 70 del citado texto legal indica que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

o. Las citadas comprobaciones permiten concluir que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento de proceder a la cancelación del nombramiento del señor Anthony Miguel Durán Estrella, aun habiendo realizado la investigación previa,⁵ no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

p. De ahí que se procederá a acoger la presente acción de amparo, ordenando el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento, y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

⁵ Conforme lo previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Finalmente, en relación con la solicitud de astreinte es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud,

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.

En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Anthony Miguel Duran Estrella contra la Sentencia núm. 00200-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00200-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Anthony Miguel Durán Estrella, así como también **ORDENAR** a la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de producirse la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, disponer que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración en la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER un astringente de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser destinado a favor del señor Anthony Miguel Duran Estrella.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Anthony Miguel Durán Estrella; a la parte recurrida, Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el jefe de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario